

ARTÍCULO CIENTÍFICO

¿CÓMO SE DESARROLLA EL CONSTITUCIONALISMO
OCCIDENTAL Y CUÁLES SON SUS NUEVOS
RETOS Y POSIBILIDADES?

HOW DOES WESTERN CONSTITUTIONALISM DEVELOP AND
WHAT ARE ITS NEW CHALLENGES AND POSSIBILITIES?

COMO SE DESENVOLVE O CONSTITUCIONALISMO OCCIDENTAL E
QUAIS SÃO OS SEUS NOVOS DESAFIOS E POSSIBILIDADES?

DANIEL LÓPEZ MUÑOZ*

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -

Publicado: 30 de noviembre de 2025

DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A12

Resumen

En el presente artículo se analiza el desarrollo histórico del constitucionalismo occidental, desde sus orígenes griegos y romanos hasta su consolidación moderna, identificando sus fundamentos, su evolu-

Cómo citar: López Muñoz, D. (2025). ¿Cómo se desarrolla el constitucionalismo occidental y cuáles son sus nuevos retos y posibilidades?. *Ratio Juris* (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1836>, DOI: 10.24142/raju.v20n41a12

* Estudiante de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002362144, Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=jydYmBsAAAAJ>, ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-2866-5984>, correo electrónico: dlopezmun@unal.edu.co

ción y los desafíos contemporáneos que enfrenta en el contexto global actual. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo y sociocrítico, basado en la revisión de fuentes académicas, históricas y jurídicas. Además, se integra el análisis normativo, teórico y comparado para examinar la trayectoria del constitucionalismo y su adaptación a las complejidades actuales, y se plantea una pregunta central sobre la justicia y la organización política. Para desarrollar el estudio se sintetiza la historia del constitucionalismo, luego se describe el concepto de constitucionalismo occidental y, finalmente, se analizan los retos y dificultades que presenta el modelo, reflexionando sobre la necesidad de replantear el constitucionalismo desde un enfoque complejo, interdisciplinario y adaptable, para enfrentar los fenómenos emergentes del siglo XXI, entendiendo el constitucionalismo como un paradigma para limitar el poder y garantizar los derechos, con hitos históricos como la carta magna, las revoluciones liberales y las constituciones modernas. En la actualidad, el constitucionalismo enfrenta desafíos como la erosión de la soberanía estatal por parte de los poderes globales (corporaciones, tecnologías), la rigidez normativa y la crisis de representatividad. Por eso, se propone una reconceptualización del constitucionalismo y el neoconstitucionalismo desde las ciencias de la complejidad, integrando la interdisciplinariedad, la adaptabilidad y nuevas herramientas para responder a realidades dinámicas y multicausales.

Palabras clave: constitucionalismo, neoconstitucionalismo, paradigma, complejidad, derechos fundamentales, globalización, crisis de legitimidad.

Abstract

This paper analyzes the historical development of Western constitutionalism, from its Greek and Roman origins to its modern consolidation, identifying its foundations, evolution, and the contemporary challenges it faces in the current global context. A qualitative and socio-critical approach is employed, based on a thematic review of academic, historical, and legal sources. It integrates normative, theoretical, and comparative analysis to examine the trajectory of cons-

tutionalism and its adaptation to current complexities. The central question concerning justice and political organization is addressed. To develop this, a brief history of constitutionalism is presented, followed by a description of the concept of Western constitutionalism, and finally an analysis of the challenges and difficulties the model presents, reflecting on the need to rethink constitutionalism from a complex, interdisciplinary, and adaptable perspective to address emerging phenomena of the 21st century. Constitutionalism is understood as a paradigm to limit power and guarantee rights, with historical milestones such as the Magna Carta, liberal revolutions, and modern constitutions. Currently, it faces challenges such as the erosion of state sovereignty by global powers (corporations, technologies), normative rigidity, and a crisis of representativeness. A reconceptualization of constitutionalism and neoconstitutionalism from the sciences of complexity is proposed, integrating interdisciplinarity, adaptability, and new tools to respond to dynamic and multicausal realities.

Keywords: constitutionalism, neoconstitutionalism, paradigm, complexity, fundamental rights, globalization, crisis of legitimacy.

Resumo

O presente artigo analisa o desenvolvimento histórico do constitucionalismo ocidental, desde as suas origens gregas e romanas até à sua consolidação moderna, identificando os seus fundamentos, evolução e os desafios contemporâneos que enfrenta no contexto global atual. Para tal, utiliza uma abordagem qualitativa e sociocrítica, baseada numa revisão temática de fontes académicas, históricas e jurídicas. Integra análise normativa, teórica e comparada para examinar a trajetória do constitucionalismo e a sua adaptação às complexidades atuais. É colocada a questão central sobre justiça e organização política. Para o desenvolver, trabalha-se uma breve história do constitucionalismo, descrevendo-se em seguida o conceito de constitucionalismo ocidental, para finalmente analisar os desafios e dificuldades que o modelo apresenta, refletindo sobre a necessidade de repensar o constitucionalismo a partir de uma perspetiva complexa, interdisciplinar e adaptável para enfrentar os fenómenos emergentes do século

XXI. Entende-se o constitucionalismo como paradigma para limitar o poder e garantir direitos, com marcos históricos como a Magna Carta, as revoluções liberais e as constituições modernas. Atualmente, enfrenta desafios como a erosão da soberania estatal por poderes globais (corporações, tecnologias), a rigidez normativa e a crise de representatividade. Propõe-se uma reconceitualização do constitucionalismo e do neoconstitucionalismo a partir das ciências da complexidade, integrando interdisciplinaridade, adaptabilidade e novas ferramentas para responder a realidades dinâmicas e multicausais.

Palavras-chave: constitucionalismo, neoconstitucionalismo, paradigma, complexidade, direitos fundamentais, globalização, crise de legitimidade.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de su historia, la humanidad ha pasado por diferentes etapas, marcadas por diversas mentalidades que se caracterizan por definir todas las formas de interacción social y, por ende, de organización frente a lo que se concibe como realidad. En ese proceso de consolidación de una verdad colectiva, se ha planteado una pregunta por la justicia, sus ideales y la estructura material y normativa que debe regir y organizar dicha concepción.

Con esta pregunta general, el humano ha buscado la respuesta a las preguntas ¿por qué algo es justo? y ¿cuál debe ser la perspectiva general por la que se debe optar para consolidar un cuerpo jurídico integral y acorde con la evolución del pensamiento humano?

A partir de estas eternas preguntas, que indagan por las formas que debería tener la justicia, se han realizado construcciones basadas en lo que cada período histórico configura como las formas del derecho, y su concepción se ha venido complejizando al mismo ritmo en el cual la humanidad complejiza sus conocimientos y otorga derechos y deberes a sus ciudadanos.

Estas construcciones están totalmente influenciadas por los ritmos de la vida económica, la cultura y el desarrollo del saber teórico y científico que alcanza la sociedad; por ello, se habla de diferentes paradigmas que se han desarrollado a lo largo de la historia, como el iusnaturalismo, que se caracteriza por las primeras reflexiones sobre la justicia y su esencia en particular, referida no a su normativa material, sino a una discusión fundamental, enfocada en qué deberíamos considerar como lo correcto o lo incorrecto respecto a la naturaleza humana; así mismo, mucho tiempo después se reconoció el positivismo centrado principalmente en la estructura racional de la tradición moderna.

Este desarrollo continúa con uno de los paradigmas más importantes en la historia de Occidente, cuyas configuraciones jurídicas se representan en el constitucionalismo como la base general para una perspectiva global, influyendo incluso en los lugares más herméticos del mundo, directa o indirectamente.

De ahí la importancia de investigar y comprender el desarrollo general que ha tenido el constitucionalismo como uno de los paradigmas más importantes de la historia de la humanidad, ya que después de siglos de imperios y monarquías, este surge como una nueva manera de relacionarse en las sociedades, partiendo de los límites que logra imponer al poder, hasta

alcanzar la estabilidad y la predictibilidad para establecer los diferentes marcos jurídicos permanentes.

De esta manera, se le dará prioridad en términos generales a las épocas más importantes que han marcado la historia del constitucionalismo, desde las primeras apariciones en Grecia, pasando por una forma más visible en Roma, continuando en la Edad Media y consolidándose en la modernidad europea, además de estudiar las posibles dificultades a las que se enfrenta hoy y su potencial con respecto a estas.

Por lo tanto, esta mirada general ayudará a ampliar la comprensión de cómo se dieron los principales logros, hechos y victorias, para que la idea de la justicia constitucional se configurara con las formas que originaron el constitucionalismo, y cómo hoy en día tiene tanta relación con el neoconstitucionalismo y otras vertientes que se fundamentan en el constitucionalismo, como la gran perspectiva general de la visión del derecho del mundo occidental.

HISTORIA GENERAL DEL CONSTITUCIONALISMO

La historia humana ha estado marcada por diferentes órdenes que se derivan en formas organizativas frente a la manera como entendemos y concebimos nuestra realidad, y esta configuración social de lo que entendemos por lo real y lo verdadero es lo que determina los fundamentos valorativos y, por tanto, lo que moldea las formas de relación e interacción colectiva con el territorio. De ahí se derivan las tradiciones, las costumbres, los rituales y el consenso social sobre lo que constituye una colectividad.

Desde el origen de las agrupaciones humanas, nos hemos organizado naturalmente con una estructura que determina la forma de los grupos. Y a lo largo del devenir histórico esos grupos se han configurado a partir de jerarquías que clasifican y nivelan la forma en que sus integrantes se comportan, ya que dotan de roles y funciones que todo el cuerpo social está en la obligación de cumplir, encarnar y materializar con su acción y su pensamiento.

Es así como podemos ver en las comunidades originarias una jerarquía, principalmente biológica, en la que los más fuertes del grupo social organizan y lideran, guiando e imponiendo diferentes tipos de órdenes, para definir los papeles que cada miembro debe cumplir y que podríamos considerar como protonormas de comportamiento, ya que si un miembro no las observaba, era penalizado con castigos violentos, con el destierro o con la muerte.

Esta tendencia comienza a cambiar con el desarrollo del género humano en organizaciones todavía más estructuradas y con las primeras sociedades humanas, como los sumerios, en cuyos registros se logra observar una organización que divide el trabajo de su comunidad y que sostiene jerarquías de poder.

La orientación organizativa (que evidencia la propensión humana hacia la estructuración del mundo y, por tanto, de lo que constituye un grupo social) continúa su complejización con la aparición del código Hammurabi, escrito en 1750 a. C., que demuestra cómo el ser humano comienza a ver la necesidad de escribir sus primeras reglas de conducta, para plantear los mínimos básicos que el cuerpo social necesita para mantener un orden estable, lo cual constituye una de las primeras expresiones sistemáticas del derecho escrito, cuyas disposiciones ofrecen los primeros presupuestos relevantes para los sistemas jurídicos modernos.

Estas normas no solo apuntan a ser un código de comportamiento, sino que también demuestran cómo el humano empieza su proyecto de configurar su visión de las normas y su definición de lo correcto-legítimo y de lo incorrecto-ilegítimo. Ahora bien, esta percepción de una pregunta mucho más estructurada y consciente sobre la justicia solo llegaría en Occidente hasta la civilización griega, en la que las primeras reflexiones filosóficas, realizadas por sus más importantes pensadores, comenzarían a plantear las bases de lo que podemos considerar como las grandes mentalidades que se conforman en cada época.

En el caso griego se pueden identificar unas primeras formas, incipientes pero importantes, de la teoría constitucional, ya que se desarrolló un modelo basado en las leyes, sostenido por la convicción de que el poder debe someterse a normas previamente establecidas y no a la voluntad arbitraria de los gobernantes. En este contexto, surgió la idea de la isonomía, entendida como la igualdad de los ciudadanos ante la ley, a la que se sumaron otros conceptos fundamentales como la isología (derivada de la isegoría), que implica el derecho a la palabra y la *epieikeia*, que introducía la equidad como principio orientador de la convivencia. Estos elementos configuraron una base normativa que logra ubicar al derecho por encima del poder y que expresa tempranamente ideales democráticos fundados en la racionalidad y la justicia (Alponte, 2012).

Por otro lado, también podemos observar cómo la democracia ateniense valoraba profundamente la participación de sus ciudadanos. En el

siglo v a. C., Atenas implementó un sistema de democracia directa, en el que cualquier ciudadano con derechos políticos podía intervenir activamente en la toma de decisiones públicas. La *ekklesia* constituye la asamblea central donde los ciudadanos deliberan y votan sobre leyes, cuestiones militares y decisiones judiciales, mientras que la *boulé*, o el consejo de los quinientos, se encargaba de preparar los temas que se discutirían en la asamblea y supervisaba a los magistrados, asegurando así un funcionamiento equilibrado entre la deliberación y la administración. Dichas instituciones eran fundamentales para garantizar el control ciudadano sobre el poder político en Atenas (Hansen, 1991, caps. 6 y 10).

A su vez, Aristóteles, en *La política*, reflexiona sobre la naturaleza de las formas de gobierno y propone una combinación equilibrada de democracia, aristocracia y monarquía como medio para evitar su degeneración en formas corruptas. En ese contexto, identifica tres elementos fundamentales de todo sistema político: el deliberativo, encargado de debatir y decidir sobre los asuntos comunes, el conjunto de magistraturas, responsables de la ejecución de las decisiones públicas, y el cuerpo judicial, que se ocupa de resolver los conflictos conforme a la ley (Aristóteles, 1998, libro IV). Aunque no formula una teoría moderna de la división de poderes, su análisis permite reconocer una estructura funcional orientada hacia el equilibrio institucional, necesario para la estabilidad del Estado y la preservación del bien común.

De la misma manera, por medio de las reflexiones que plantea en *La república*, Platón defiende un gobierno dirigido por el filósofo rey, quien actuaría basándose en la razón y quien tendría como una de sus máximas considerar siempre el bien común, que representa la voluntad general del pueblo, el cual debe obedecer leyes justas, diseñadas por el buen gobierno para reflejar la virtud y el orden natural que se materializa en las cosas.

Otra de las particularidades griegas es que la democracia ateniense era limitada, pues los ciudadanos eran hombres que reunían condiciones políticas y sociales determinadas, y eran los únicos que poseían el derecho de hacer política. Así se establecieron los primeros principios de participación, por medio de la deliberación pública y las responsabilidades cívicas, que involucran a todos los ciudadanos de Grecia.

Estos primeros atisbos sirvieron para comenzar una ruta que ayudaría a implantar las bases de las primeras ideas generales, pero sueltas, del constitucionalismo; por ejemplo, el sistema griego inspira más tarde los conceptos de ciudadanía y la idea de los derechos políticos, configurando un

pensamiento político que comenzaba a complejizarse, con las primeras ideas de un gobierno limitado, la separación de algunos poderes y la participación ciudadana. Con estos principios se influye en la república romana.

El desarrollo del constitucionalismo moderno está ligado profundamente a las formas de la constitución republicana romana, en la cual la fuente de validez del poder residía en la *lex*. Incluso bajo el imperio, el poder del emperador se articulaba formalmente a través del derecho romano, como señala Gallo cuando afirma que toda forma de *imperium*, ya fuera una *constitutio*, un senadoconsulto o cualquier otro acto de autoridad, debía adquirir fuerza de ley mediante la fórmula *legis vicem obtineat*. Esto implicaba que el propio emperador recibiera su *imperium* en virtud de una *lex*, lo que refuerza la centralidad del marco legal republicano como fundamento de la autoridad política. En este contexto, la *lex* no era una categoría unívoca, sino que se desplegaba de varias formas, como las *leges rogatae* aprobadas por los comicios, los *senatus consulta* emitidos por el senado y, según una clasificación clásica atribuida a Ulpiano, las *leges perfectae, minus quam perfectae e imperfectae*, conforme al tipo de sanción que contemplaban. Así lo muestra una interpretación difundida en la Enciclopedia Rialp, donde Ulpiano distinguía entre las leyes perfectas, que anulaban el acto si este contrariaba la norma, las imperfectas, que carecían de sanción o nulidad, y las menos perfectas, que permitían que el acto subsistiera, pero imponían una pena al infractor (Ulpiano, s. f.). Estas categorías reflejan el modo en que se estructuraba el cuerpo legal romano y evidencian que, aun bajo el régimen imperial, el emperador no estaba completamente por fuera del orden normativo heredado de la república, sino que operaba dentro de él como una figura cuya legitimidad dependía de su inscripción en la tradición de la *lex*.

Por ende, se evidencia la importancia del imperio de las leyes para los romanos. Así, desde los tiempos de Justiniano se define la ley como lo que el pueblo romano estaba acostumbrado a establecer y a realizar por la costumbre y por las tradiciones que se tuvieran en lugares locales, lo que demuestra la importancia del pueblo frente a la justificación legítima de la ley. De esta manera, la teoría constitucional romana se centra en el papel del pueblo como la principal fuente de legitimidad del derecho, como lo enuncia Rehm cuando menciona que la asamblea del pueblo es el Estado.

Además de estos primeros fundamentos, la cultura romana aportará no solo al constitucionalismo, sino también al derecho en general, con la distinción entre el *ius publicum* y el *ius privatum*, diferencia que ha sido fun-

damental en toda la historia del derecho y en las estructuras jurídicas actuales. El primero se definió como lo que respecta al estado de la cosa romana en sí, o sea de los asuntos públicos generales en los que se interviene y en los que están vinculadas las demás personas, mientras que el segundo es lo que corresponde a la utilidad de los individuos; por consiguiente, el derecho privado afecta principalmente a una persona, mientras que el público afecta a todos los que participan de los bienes públicos.

Esta *lex* pública se entiende entonces como un convenio entre todos los miembros de la comunidad (generalmente se basa en las tradiciones y costumbres que se han venido desarrollando en el territorio); también se le conocía como un compromiso común con la república; incluso la misma aprobación de una ley requería el *rogatio*, que se refiere al voto que le otorga el pueblo a una *lex* para que esta pueda aplicarse, teniendo en cuenta las particularidades de lo local, en lo que se denominó como el *common law* y el *ius gentium*, y que influenciará de manera fundamental al derecho inglés.

Estos postulados demuestran la fuerza y la importancia significativa que tenía el pueblo romano como fuente última y fundamental del derecho, un punto primordial para el constitucionalismo moderno, que beberá de la tradición romana para darle al pueblo el lugar del soberano y la fuente real del poder político, jurídico y legislativo, y por tanto la razón última del constitucionalismo.

Esto se refleja en el gobierno mixto que representa la república romana entre el 509 a. C. y el 27 a. C., cuando adopta un sistema de gobierno que comienza a mezclar elementos monárquicos derivados de los cónsules, la participación de la aristocracia en el senado y la parte que se podía considerar como los democráticos, representada en los comicios populares. Cicerón apoyó este sistema que defendió la importancia de un gobierno que estuviera equilibrado, basado en la ley y la participación ciudadana.

De la misma manera, el derecho romano establece principios jurídicos fundamentales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la protección de la propiedad, y aunque el imperio concentra todo su poder en el emperador (27 a. C.-476 d. C.), se logran mantener principios de administración legal, de estabilidad institucional y del derecho codificado, lo que se evidencia en el *Corpus iuris* de Justiniano, del siglo VI d. C., quien recopiló y organizó las leyes romanas.

Por lo tanto, la herencia y la influencia romanas se reflejan en su visión de la *lex suprema*, que le da primacía a la ley como la base del orden

político, la cual debe aplicarse a todos los ciudadanos. Esta ley se consolida desde el equilibrio de poderes, por medio de controles institucionales, materializados en las figuras del senado, los cónsules y los tributos de la plebe para evitar el abuso de poder, teniendo en cuenta a la ciudadanía, sus obligaciones y sus privilegios políticos, como el acceso a la justicia y a la participación política; además, se sustenta en lo que se conoce como el imperio de la razón y del derecho, ya que toda su política debía basarse en principios racionales de carácter jurídico y no simplemente en decisiones arbitrarias, lo que demostraba una separación relativamente marcada entre el poder civil y el religioso, y aunque el emperador tenía autoridad religiosa, las instituciones jurídicas mantenían la independencia en su administración en algunos casos.

Todas estas características siguieron aportando a la emergencia posterior del constitucionalismo, ya que la cultura romana pone las bases de un Estado de derecho romano guiado por la primacía de la ley y de la administración del poder, influenciando el pensamiento político de Occidente, el desarrollo de las constituciones posteriores y las ideas estructurales del derecho europeo en la Edad Media.

El Medioevo estuvo marcado principalmente por las relaciones de la Iglesia y la monarquía, que en algunos casos no podían diferenciarse, pero aun así se observa cierto desarrollo de los postulados constitucionales en esta época, sobre todo en las reflexiones presentadas por Bracton en Inglaterra a mediados del siglo XIII, en favor del avance de las instituciones inglesas.

La Constitución inglesa se basa en el libro de Bracton sobre las leyes y costumbres para crear principios generales. Este trabajo se enfoca en casos particulares de carácter litigioso o en los casos específicos ingleses. Su enfoque racional permitía entender el derecho como un sistema coherente, en el que las normas se integran como parte de un cuerpo normativo más amplio (Howard, 1947).

Además, se consideraba que la *lex* era estrictamente un compromiso común de la república y que el rey, al ser solo el vicario o ministro de Dios en la tierra, no tenía más potestad que la otorgada por el poder divino, junto con la ley que este le imponía y las leyes del reino que estaban a merced del pueblo.

Estas leyes, por haber sido aprobadas por el consentimiento de quienes las usan y confirmadas por el juramento de los reyes, no pueden ser alteradas ni destruidas sin el consentimiento común de todos aquellos con cuyo consejo y asentimiento fueron promulgadas (Bracton, citado por Howard, pp. 86-87).

Esto demuestra cómo los reyes, a pesar de tener el gobierno absoluto, debían seguir ciertas formas culturales y tradicionales del lugar que ocupaba su reino, ya que las leyes solo las confirman quienes las usan y el juramento del rey, consideraciones que se entrelazan con la tradición romana, en la que Justiniano menciona que la voluntad del rey solo tendrá fuerza de *lex* porque el pueblo, mediante la *lex regia*, le ha concedido su autoridad.

Esto ocurre de manera similar en el imperio romano y en el inglés, pues el rey de Inglaterra asciende al poder como lo hacía en su momento el emperador romano, por medio del *imperium*, cuya base se compone de sus ciudadanos, es decir, del pueblo. Esto da lugar a las limitaciones que tiene el rey frente a la autoridad natural del pueblo, por su compromiso con este y por las leyes que el reino tiene *quas vulgus elegerit*.

Por lo tanto, solo cuando la voluntad del rey se alinea con las leyes del pueblo, esta puede considerarse con fuerza de ley obligatoria, ya que se fundamenta en el acuerdo que le otorga al rey la potestad de ser absoluto por medio de la ley que la generalidad acepta, limitando el campo de actuación del monarca. Y aunque el rey no se someta ante nadie, sí está bajo la ley de Dios.

Un ejemplo claro de esto se presenta en 1627, en el juicio de Darnel, que da lugar a la petición de derechos al tratar la cuestión de dejar bajo libertad a un súbdito al que habían encarcelado por orden del rey, considerando que en este caso no había un motivo real para la detención. Calthrop, que era el abogado, citó la afirmación de Bracton, según la cual el rey no puede hacer nada, salvo lo que se haga de acuerdo con la ley. Otro caso es el del rey Juan, cuando sustituye su derecho por su voluntad, procediendo con violencia contra aquellos vasallos cuya razón no se demuestra judicialmente, lo que deja como resultado, entre muchas cosas, la guerra civil y la carta magna, en cuyo capítulo xxxix se impone el principio fundamental de que el rey no puede hacer por su propia cuenta de derecho, hasta que la persona implicada haya sido procesada y resulte culpable por los cargos (Howard, 1947).

Este precedente permitió implantar la necesidad de que las personas detenidas por el rey tuvieran que haber hecho algo que pudiera demostrarse

y que estuviera bajo las leyes del reino, ya que de lo contrario el rey estaría cayendo en el abuso de su poder real, lo cual sería su voluntad arbitraria, y al estar vigilado por la ley, debía responder ante los tribunales; también se evidencia esta distinción entre el *gubernaculum* y la *jurisdictio*, lo cual le otorga al rey una autoridad autocrática a través del gobierno y una absoluta dentro del *gubernaculum*, pero limitada por el *jurisdictio*, ya que no puede ir más allá de sus obligaciones y sus compromisos. No obstante, cabe recalcar que esto era más teórico que real, ya que el rey podía imponerse por los medios que considerara necesarios, pero con esto se empieza a limitar su poder. De esta misma manera, los romanos distinguían entre el *imperium* y los jurisconsultos.

Por eso, en el feudalismo podemos observar en términos generales cómo comienza el proceso de la descentralización del poder monárquico, ya que la autoridad política se empieza a distribuir entre los reyes, los señores feudales y la Iglesia, aparte de los primeros postulados del derecho que comienzan a limitar el poder absoluto, basados en las relaciones de vasallaje, en las cuales el gobernante debía respetar algunos “derechos” o privilegios, otorgados con ciertos deberes mutuos.

El poder eclesiástico comenzó a introducir la doctrina de unas normas jurídicas que se ha conocido como el derecho canónico y que influencia la idea de que el poder absoluto del rey estaba vigilado y regulado por normas de una jerarquía superior, a las cuales estaba atado por su responsabilidad con Dios y su misión, consolidando en el pueblo la idea pasiva de que su poder ya no era absoluto y debía respetar la moral y la justicia.

Este fenómeno se amplía con la aparición de cartas y nuevos pactos que seguían consolidando la limitación del poder real. La carta magna de 1215 impone en Inglaterra restricciones al monarca, estableciendo que este debía gobernar bajo la ley y respetar los privilegios de los nobles. Igualmente, los fueros y otras cartas con el reconocimiento de privilegios en España y algunos otros reinos siguen estableciendo las limitaciones a la autoridad real en favor de las ciudades y las comunidades.

Además, el pensamiento medieval estaba bajo la influencia de Santo Tomás de Aquino, quien comenzó a defender la idea de un gobierno basado en la ley natural y en el bien de toda la comunidad, proponiendo la idea de la soberanía limitada, según la cual el poder de la monarquía estaría subordinado obligatoriamente bajo principios divinos y superiores, de los cuales no podía surgir su actuación.

Por lo tanto, podemos ver cómo en esta época se limita el poder monárquico, el cual debía respetar las leyes, otorgando y cediendo privilegios y ciertas libertades a sus súbditos, además de que el gobernante rey debía tener en cuenta el consentimiento de los nuevos cuerpos representativos, como el parlamento y las cortes medievales, lo que demostró que la soberanía no solo estaba en manos del rey, sino que se compartía con la nobleza, la Iglesia y las ciudades, con la ley como el fundamento de todo el sistema, teniendo en cuenta que está ligada al poder por medio de normas establecidas y no simplemente por la voluntad del rey.

Su precedente, formado primero en Norteamérica, se naturalizó en Francia y de allí pasó a la mayor parte del continente europeo, desde donde se extendió en nuestros días a gran parte del Oriente. Aun las colonias inglesas autónomas sufrieron profunda influencia de él (Howard, 1947, p. 27).

Y aunque pasarían varios siglos antes de que se aplicara la moderna fiscalización de las monarquías, se requirió de revoluciones que llegaron en el siglo XVII a Inglaterra y a finales del XVIII a Francia, y que terminaron costando mucha sangre.

FUNDAMENTOS PRINCIPALES DEL CONSTITUCIONALISMO OCCIDENTAL

Después de contemplar la tradición histórica y teórica, se puede comenzar a describir de forma específica los fundamentos reales y más latentes del constitucionalismo moderno desde la tradición más cercana a nuestros días, ya que el constitucionalismo se caracteriza en un primer momento por la limitación del poder, buscando dar garantías específicas para limitar el poder del Estado, para evitar las tiranías posibles y proteger los derechos individuales.

Esto se refuerza con la separación de poderes, en la terna clásica propuesta por Montesquieu, en la cual el Estado se divide entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Esta característica es fundamental para el constitucionalismo, pues propone la autonomía de las tres ramas en el quehacer, logrando un equilibrio en el poder, evitando su concentración en una sola facción o institución y garantizando una vigilancia constante por parte de la rama judicial.

Otra de las características principales, como se ha hecho notar, es el reconocimiento de los derechos fundamentales, ya que refuerza su protección, principalmente cuando se trata de derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la igualdad ante la ley y la vida, que antes no se reconocían estrictamente mediante una ley fundamental de carácter general, situación que cambia con el constitucionalismo que los proclama y los protege.

Esta tarea solo se puede llevar a cabo mediante la aceptación general, normativa y jurídica, de la Constitución como la ley suprema y fundamental de todo el Estado, la cual está por encima de cualquier otra figura jurídica, lo que le da prelación y un privilegio establecido por encima de cualquier otra ley o norma. Así se demuestra que todas las leyes y las acciones del Estado deben estar en consonancia con ella, lo cual se vigilará mediante el control judicial que la Constitución establece, otorgando a los tribunales el poder de revisar las leyes y la actuación del Estado para asegurarse de que se cumplan los lineamientos y los límites constitucionales.

Además, el constitucionalismo tiene un apartado para la participación ciudadana, que promueve y propicia espacios donde se puede garantizar una inclusión en relación con los temas constitucionales y legales de la intervención y el control por parte del pueblo, para garantizar que el Estado rinda cuentas a sus gobernados y que los ciudadanos sean tenidos en cuenta en cualquier decisión política por medio de los mecanismos electorales, como los referendos y las consultas públicas, con el fin de integrar a toda la población en las decisiones que la afectan, incluyendo a todas las colectividades.

Con todo esto se puede garantizar la estabilidad y la predictibilidad que brinda la teoría constitucional, que busca establecer un marco jurídico estable y predecible, que les permita a los ciudadanos y a las instituciones planificar y actuar con seguridad en cualquier tipo de acción colectiva o individual en la que se quiera participar.

De hecho, antes de fines del siglo XVIII, la noción tradicional de constitucionalismo era una serie de principios implícitos en las instituciones de una nación, pero no aparte de ellas ni con anterioridad a ellas. Lo precedente era la misma vida de esas instituciones, como lo era la de todo el derecho (Howard, 1947, p. 25).

Estas disposiciones generales permiten ampliar un panorama un poco nublado, ya que las principales características del constitucionalismo moderno se han venido obteniendo a partir de luchas y gestas que se han dado en unos casos sigilosamente y en otros por medio de guerras; con estos presupuestos, podemos avanzar en el nacimiento del constitucionalismo moderno, principalmente con las aportaciones de los norteamericanos, que lo ven nacer y prácticamente lo inician, teniendo en cuenta que estos solo formalizan los ideales que ya venían de bastante tiempo atrás por sus disputas con la corona inglesa, hecho que cambiaría la historia global del constitucionalismo.

Más allá de haber enumerado ciertos derechos, aunque de forma incompleta, la importancia singular de la Declaración de los Derechos de Virginia en 1776 se basa en el establecimiento de un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno, cuyo carácter fundacional no es hoy menos válido de lo que fue hace más de doscientos años: soberanía del pueblo, principios universales, derechos humanos, gobierno representativo, la Constitución como ley suprema, separación de poderes, gobierno limitado, responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno, independencia judicial e imparcialidad, y el derecho de la gente a reformar su propio gobierno, o poder constituyente del pueblo (Dippel, 2005, p. 187).

Con esta variedad de elementos generales y esenciales que se representan en la Declaración de Derechos de Virginia, se influenciará a las siguientes generaciones constitucionalistas de la modernidad, ya que esta no solo representa el constitucionalismo moderno, sino que es la expresión más racional de las nuevas formas de comprender el poder político y constitucional del pueblo, dando bases de legitimidad (sin embargo, se debe admitir que se necesitó de un buen tiempo antes de que estos ideales se consolidaran).

Por ende, el constitucionalismo aparece en el siglo XVIII, con la mayoría de las consideraciones mencionadas anteriormente, en cuya base se encuentra una pregunta profundamente filosófica por las libertades individuales y las obligaciones del Estado con su pueblo; otro precedente, anterior al norteamericano, fue la Revolución Gloriosa de 1688-1689, que ratifica los límites al Estado monárquico inglés; también, la declaración del Bill of Rights, donde se formulan dos principios básicos: la “Rule of law” y la influencia en el Estado de derecho, y se establece la soberanía del parlamen-

to frente al poder del rey, junto con la cámara de los lores y los comunes, principios inspirados en los autores Bracton y Fortescue de la Edad Media. Finalmente, por medio de la revolución se logra que el rey reconozca y le dé un lugar de importante valor al parlamento y su representación soberana.

Ahora bien, la influencia norteamericana de sus constituciones modernas, con varios principios constitucionales y su paso por Europa, se dará, en una de sus tantas variaciones, de la mano de Gilbert du Motier, el marqués de Lafayette, quien participa en la Revolución americana de 1775 a 1799, y posteriormente en la francesa, promoviendo la alianza entre Francia y Estados Unidos, y convirtiéndose en un líder moderado de la Revolución francesa. Además, Lafayette redactará la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, junto con Thomas Jefferson, y se le reconocerá como una de las personas fundamentales en la lucha a favor de la libertad y de los derechos humanos en ambas revoluciones.

Este evento sería de vital importancia y marcaría un hito para el desarrollo del constitucionalismo, ya que el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se consolida la idea de la soberanía del pueblo ante cualquier otro tipo de poder hegemónico y se resalta el artículo 16, que hace mención a que cualquier sociedad donde no se establezcan las garantías de los derechos, ni se determine la separación de poderes, se puede considerar como una comunidad política que carece de una constitución.

Dando las bases conceptuales a la estructura teórica del constitucionalismo, que establece en cuáles casos se puede comenzar a hablar de constitución moderna y en cuáles no, se podría hablar de ella comenzando a configurar una nueva forma de lenguaje político, apoyándose en el artículo 16 de los derechos para postular un axioma de carácter teórico, respecto a lo que se comienza a entender por constitución moderna.

Durante esta etapa, los textos constitucionales americanos y franceses se inspiran sobre todo en el iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración francesa de 1789, con sus referencias al estado de naturaleza, al pacto social, a los derechos naturales e inalienables del hombre y a la soberanía del pueblo o de la nación (Varela, 2015, p. 3).

Todas estas disposiciones se basaron esencialmente en la soberanía del pueblo sobre cualquier otro poder, estableciendo los primeros gobiernos representativos en contra de los gobiernos monárquicos y aristocráticos, separando los poderes del Estado, inspirados en Rousseau y Locke, con sus reflexiones acerca del pacto social entre el gobierno y los gobernados, comenzando a debilitar y a rechazar la concentración del poder, y dando independencia judicial a la ley y su actuación para que esta pueda prevalecer sobre los poderes del Estado; por último, se enfatiza en la participación ciudadana de las reformas constitucionales respaldadas por la Virginia Declaration of Rights.

De esta manera, Estados Unidos servirá como el ejemplo de un Estado en gran medida de derecho, basado en un sistema presidencialista de gobierno, cuya Constitución de 1787 establece una distribución federal del poder, hecho que se tuvo que dar con una conciliación y un compromiso entre los que apoyaban el poder de la federación, como Hamilton y Madison, y su contraparte, que quería Estados robustos, como en el caso de Jefferson.

Un tiempo después, estas declaraciones influyen a Francia en la consolidación de su Constitución de 1791, donde se da una prioridad sin precedentes a la protección de los derechos naturales, cuyo cuidado se basa en el único objeto del Estado. Además, se proclaman la soberanía nacional abiertamente y la división de los poderes del Estado para garantizar su imparcialidad ante cualquier tipo de actuación, fundamentándose en bases filosóficas según las cuales todos los hombres pueden considerarse como iguales ante la ley, otorgando la libertad religiosa, de expresión y de imprenta para ampliar el Estado al pueblo. Esta declaración constitucional termina con la aceptación de Luis XVI y obliga a la monarquía republicana a otorgar casi todo el poder a la Asamblea Nacional Constituyente, como la principal institución para la dirección del Estado en materia política.

Sin embargo, estas constituciones, de 1791, de 1793 y del tercer año francés, que equivale a la de 1795, no se aceptaron totalmente, y con el paso del tiempo se les introdujeron varios cambios estructurales, hasta 1799, cuando se le otorga todo el poder al cónsul y esta estructura constitucional termina sirviendo como un modelo para regímenes autoritarios que se consolidan por medio del poder político dictaminado por una fachada constitucional, lo que debilita los principios constitucionalistas que hasta ese momento se tenían en Francia.

Tiempo después, con la caída del imperio napoleónico, se intenta restaurar el constitucionalismo por medio del proyecto constitucional del Senado y la Cámara de 1814 y 1815. Con esta restauración del constitucionalismo europeo, su influencia comienza a materializarse en otros países, como en el caso de la Constitución de Bélgica, que en el artículo 24 señala cómo se puede hacer responsable al gobierno por actos administrativos, y en particular a sus funcionarios públicos.

Por otro lado, también es necesario referirse al constitucionalismo alemán, que logra ver su cenit en el siglo XIX con la revolución de 1848, cuya influencia latente se encuentra en las ideas de libertad, igualdad y soberanía popular que venían a retumbar desde Francia, para concientizar a la Asamblea Nacional de Fráncfort y reclamar un nuevo orden, apelando a la unidad nacional alemana, por medio de una monarquía constitucional donde el monarca está limitado por una constitución y un parlamento, además de la soberanía que recae sobre el pueblo, que ya puede aspirar a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley, al sufragio masculino y a los derechos civiles, basándose en la organización del Estado que abre nuevas vías a las garantías para el ciudadano por la separación de poderes y que plantea que con una propuesta federal se podría apelar a la unión alemana.

Aunque la revolución terminaría fracasando tiempo después, esta logró establecer principios liberales y constitucionales que influyeron en la unificación alemana con la Constitución de Weimar de 1919.

Esta expansión del constitucionalismo no solo se quedaría en Europa, sino que incluso podemos ver cómo se expande hacia Liberia en su Constitución de 1847, con la influencia americana desde sus orígenes como colonia, trasplantando varios de los elementos y postulados básicos de la Declaración de Virginia hasta la costa del oeste africano, demostrando cómo se empiezan a globalizar estos ideales.

Además, en el caso español tenemos una monarquía que se parece a la francesa; aunque esta es mucho más absolutista, la sociedad española comparte ciertas características con la de Francia, por lo que el modelo español va a optar por seguir el ejemplo francés de 1789-1791, decisión de los liberales doceañistas, en contraposición del modelo británico de 1688. No obstante, la Constitución de Cádiz va a carecer de una declaración de derechos; aun así, en algunos títulos se reconocen ciertas facultades del juez, como su decisión sobre el *habeas corpus* y la libertad de imprenta.

La Constitución de Cádiz se caracteriza por estar ligada al poder del catolicismo, combinado con un historicismo nacionalista vinculado con la resistencia de las campañas napoleónicas, influencia que llegaría directamente a las colonias americanas, principalmente durante la primera parte del siglo XIX.

Por otro lado, en Latinoamérica, aunque su estructura formal sigue el ejemplo norteamericano, sus contenidos constitucionales se consolidan con los ideales coloniales de España, Francia y Portugal, con la fuerte discrepancia social de una élite gobernante enfrentada a las masas indígenas, a las cuales despojaron de sus derechos (Dippel, 2005).

Por ende, las constituciones latinoamericanas se ven influenciadas principalmente por las formas, las instituciones y los ideales de los países que tenían colonias en América, heredando por lo tanto muchos vicios, pero también los principales principios y los códigos civiles que ayudarían a cimentar el camino hacia las formas constitucionales.

Por último, el constitucionalismo se expande en toda Europa y en el mundo occidentalizado entre 1814 y 1917, aproximadamente con la Primera Guerra Mundial, sin incluir a buena parte de Asia y los imperios ruso y otomano, por los resultados de los acuerdos entre la alta aristocracia y la burguesía, dando paso a las nuevas conformaciones y mutaciones del gobierno en las monarquías constitucionales de Europa.

La historia del constitucionalismo se consolidará totalmente en el siglo XX, con hechos como la Revolución rusa, el final de la Primera Guerra Mundial y los tiempos de la Segunda. Los inicios de esta época están marcados por la crisis del Estado liberal, fruto de diferentes circunstancias complejas, debido a lo económico, lo social y lo cultural, hasta la influencia de los movimientos obreros.

Un momento crucial fue el que transcurrió entre las guerras, en el cual surgieron nuevas redacciones constitucionales alrededor del mundo. Ejemplos como la Constitución mexicana, la alemana, la austríaca y la española sustituyen el sistema de las monarquías por nuevas repúblicas, recuperando postulados de las diferentes revoluciones que se habían dejado atrás, los cuales se redactaron con el apoyo de teóricos como Kelsen, quien propone una nueva forma de comprender el derecho y la ley fundamental (Varela, 2015).

Desde esta perspectiva, los gobiernos se transforman e incorporan una visión más democrática y social del Estado, con un mayor fundamento

en el derecho, mucho más integral e inclusiva con los nuevos sujetos con derechos, y cuya consolidación se logra evidenciar después de la Segunda Guerra Mundial, al constatar el fracaso del positivismo y sus planteamientos modernos, que permitieron articular y formar el cuerpo jurídico alemán.

Al expandirse la herencia del constitucionalismo global, dará paso a la consolidación de sus formas, estructuras y configuraciones, en casi todos los ordenamientos político-jurídicos del mundo, ya sea de manera directa o indirecta, porque su influencia recaerá en los derechos universales y las organizaciones internacionales que defienden estos ideales; sin embargo, el constitucionalismo debe replantearse, ya que las condiciones del mundo social siguen en constante movimiento y evolución.

LOS NUEVOS RETOS Y DIFICULTADES DEL CONSTITUCIONALISMO

En la actualidad, el constitucionalismo se enfrenta a varios desafíos que se han venido configurando principalmente por el cambio y la evolución de las sociedades, para hacerles frente fundamentalmente a las crisis políticas y al sistema global como el gran marco de referencia de las nuevas interacciones humanas, a pesar de que algunos de los más importantes principios constitucionales son la limitación de los poderes del Estado y la garantía de los derechos humanos. Esta arquitectura jurídica también tiene sus limitaciones estructurales y prácticas, ya que con el curso de la historia se ha visto afectada su aplicación efectiva y, por ende, se pone en tela de juicio su legitimidad ante los nuevos desafíos y las problemáticas que hoy muestran una complejidad creciente.

El constitucionalismo ha venido enfrentando cada vez más el déficit de legitimidad a la hora de aplicarse efectivamente en sistemas divergentes y organizaciones políticas, con lo cual han disminuido su carácter obligatorio y su cumplimiento, debido a un relativo aumento de los Estados autocráticos o los que se pueden identificar como híbridos, donde algunos gobiernos utilizan la constitución como una suerte de símbolo, más que como un sistema garante de los derechos fundamentales, manipulando sus principios para perpetuarse en los poderes del Estado.

Este paradigma también ha sufrido los males de la corrupción y la politización judicial, situaciones que debilitan a las diversas instituciones y las normas constitucionales, por la ausencia de independencia judicial, lo

que desemboca en una falta de autonomía de las ramas del poder, inclinando el sistema hacia una impunidad que termina erosionando la credibilidad de los principios constitucionales.

Un ejemplo claro de este debilitamiento es el reciente proceso electoral judicial en México, que tuvo lugar el pasado 1 de junio de 2025 y que ilustra los grandes desafíos contemporáneos del constitucionalismo y del neoconstitucionalismo, frente a las nuevas dinámicas complejas del presente siglo. Con esta introducción del voto para elegir jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revela una transformación sustantiva del diseño institucional tradicional del poder judicial mexicano y del mundo, ya que altera los principios clásicos de independencia judicial y la profesionalización técnica.

Desde el neoconstitucionalismo se conciben las constituciones como sistemas normativos con cierto dinamismo y que se vinculan con los principios de la justicia. El caso mexicano es una manifestación extrema de cómo los sistemas jurídicos intentan adaptarse a la demanda de una legitimidad democrática más directa. De esta forma, la expansión del principio democrático hacia la esfera judicial ha sido presentada como una forma de ampliar el control ciudadano sobre las instituciones; sin embargo, al introducir la decisión electoral en el sistema judicial, se admite la emergencia de serios riesgos significativos de captura política de los organismos jurisdiccionales, que se ven sometidos a estas nuevas lógicas, vulnerando su autonomía y su imparcialidad.

Esta decisión de someter el poder judicial a la voluntad electoral masiva generó una serie de efectos sistémicos emergentes, como una participación extremadamente baja, apenas con un 13 % del electorado (que representa un total de 458,7 millones de votos), las denuncias de clientelismo y manipulación de votantes mediante “acordeones” de recomendaciones de votos, así como el colapso técnico de los sistemas de conteo electrónico en varias jurisdicciones (Castillo, 2025). Estos eventos evidencian la sensibilidad del sistema judicial frente a las perturbaciones políticas y técnicas, en entornos donde los vectores de interacción entre los poderes públicos, los partidos políticos, los medios de comunicación y la opinión pública generan patrones de comportamiento institucional.

De esta manera, señala Morin (2005), los sistemas complejos son altamente sensibles ante las condiciones iniciales y producen consecuencias que desbordan las intenciones del diseño normativo. La reforma mexicana,

planteada como un mecanismo de democratización de la justicia, revela la fragilidad de los equilibrios institucionales, cuando se interrumpe la separación entre los principios democráticos y la independencia judicial, situación que pone de relieve la necesidad latente de repensar las categorías tradicionales, como el derecho público, bajo una lógica de sistemas abiertos e interconectados, que reconozcan las dinámicas sociales, económicas, tecnológicas, políticas y culturales que afectan el desempeño normativo, ya que el derecho no se puede concebir como un sistema cerrado de normas jerárquicamente ordenadas, sino más bien como ese entramado adaptativo donde cada intervención normativa puede generar múltiples bucles de retroalimentación y de reorganización.

En este contexto, el constitucionalismo viene enfrentando una de sus pruebas más críticas frente a las tensiones globales que emergen de las múltiples disputas económicas y tecnológicas por el dominio de los mercados financieros. Esta situación reconfigura el sistema mundo, donde los procesos de la globalización económica debilitan progresivamente las capacidades soberanas de los Estados, transformación que deriva en una dislocación estructural del marco constitucional interno de un país, que normativamente se basa en los principios de soberanía, legalidad y derechos fundamentales, frente a las dinámicas económicas globales dominadas por grandes corporaciones transnacionales y arquitecturas financieras que logran escapar al control normativo de los Estados.

Es aquí donde el constitucionalismo clásico, anclado en la tradición del Estado-nación como esa unidad autosuficiente, ha mostrado limitaciones evidentes para enfrentar tales mutaciones, ya que los ordenamientos jurídicos de carácter nacional se ven sobrepasados por las nuevas formas del poder económico, cuya actuación desborda los esquemas del control estatal, por sus complejas redes globales de inversión, especulación y tecnología, que terminan interactuando profundamente con los gobiernos, los mercados y las sociedades. Así lo advierte Ulrich Beck (1998), cuando menciona la compleja situación de impotencia estructural en la que se encuentra el Estado, principalmente frente a las lógicas de un capitalismo global que impone sus reglas más allá del consenso democrático.

Este panorama demuestra el riesgo de la emergencia de un Estado global más corporativo, impulsado por las grandes corporaciones tecnológicas y financieras. Claros ejemplos de esta situación son Apple, BlackRock, Amazon y Alibaba, que manejan presupuestos anuales que superan el

producto interno bruto (PIB) de múltiples países en desarrollo. BlackRock, por su parte, para el primer trimestre de 2025, terminó contando con un total de activos bajo su gestión de aproximadamente 11,58 billones de dólares, alcanzando un valor que la convierte en la gestora de activos más grande del mundo (Statista, 2025), mientras que el PIB de Colombia fue de aproximadamente 363 493 millones de USD (Banco Mundial, 2024). Esta situación de desbalance evidencia la gran capacidad de las corporaciones para influir y determinar políticas públicas, modelos regulatorios y hasta marcos jurídicos, especialmente cuando se trata de economías en desarrollo, que necesitan de una alta inversión extranjera.

Asimismo, el conflicto actual entre Estados Unidos y China ejemplifica estos procesos de tensión, ya que la disputa por el control de sectores estratégicos como la inteligencia artificial y las infraestructuras digitales ha derivado en sanciones cruzadas, restricciones y la fragmentación del orden internacional; conflictos que aparentan ser interestatales y que terminan reflejando una lógica de captura corporativa de los intereses públicos, de ambas potencias, que actúan en concordancia con la defensa de conglomerados empresariales vinculados a su seguridad económica y tecnológica, reflejando una creciente fusión entre el poder estatal y el poder corporativo. En este escenario, la democracia constitucional está claramente en riesgo de verse subordinada ante las lógicas del mercado global, con lo cual se debilitan los principios del constitucionalismo.

Las problemáticas mencionadas también han causado diferentes crisis migratorias y el deterioro de los derechos humanos, ya que la sobreexplotación de la tierra y la crisis ambiental terminan desplazando poblaciones a lugares donde buscan nuevas posibilidades. Y muchas de las constituciones actuales no cuentan con las condiciones suficientes para adaptarse a este tipo de desafíos, que implican el desplazamiento masivo de personas y la multiculturalidad para las poblaciones.

Ahora bien, otra de las limitaciones del constitucionalismo ha sido su rigidez estructural frente a las múltiples necesidades de cambio, lo que ha venido dificultando plantear reformas constitucionales, debido a que muchas de las cartas magnas generalmente tienen procesos de reforma que son herméticos frente al cambio constitucional, lo cual complejiza la capacidad reactiva que deberían tener las constituciones frente a los fenómenos actuales, que exigen una adaptabilidad relativamente alta para enfrentar estas nuevas dificultades en tiempos de crisis mundiales.

Este hermetismo constitucional se ve materializado en uno de los vicios constitucionales de los tiempos contemporáneos, que se conoce como el uso excesivo de enmiendas, que al final solo logran desviar y solucionar parcialmente problemáticas que exigen cambios estructurales y radicales, llevando a las constituciones actuales a realizar constantemente pequeñas reformas que no reflejan una estabilidad, que solo terminan debilitando la credibilidad constitucional y que van en detrimento de la imagen que representan sus instituciones por medio del gobierno.

Todos estos retos y limitaciones que implican las crisis institucionales y constitucionales en la actualidad han dejado como resultado una creciente polarización política que se ha degenerado en el uso exclusivamente estratégico de las constituciones como un instrumento que los líderes políticos pueden reinterpretar continuamente o modificar para justificar todo un conglomerado de acciones que dan cuenta de medidas autoritarias o de la concentración del poder.

De este modo, se genera una crisis en la representación, ya que los sistemas constitucionales no siempre han logrado garantizar la equidad en términos representativos, para alcanzar la inclusión de todos los sectores sociales de la población que pretende defender el constitucionalismo desde sus principios y disposiciones generales.

Por último, se deben tener en cuenta los complejos desafíos tecnológicos que representa la nueva era digital para las configuraciones y aplicaciones de los fundamentos constitucionales, teniendo en cuenta que las regulaciones del derecho por los medios digitales en un mundo intercomunicado requieren nuevas formas e instrumentos para llegar a una actualización del sistema judicial, principalmente porque estas constituciones no contemplan las nuevas formas del sujeto de derecho al cual se pretende defender, sin tener en cuenta, por ejemplo, algo tan importante como los nuevos derechos fundamentales en el ciberespacio, los límites de lo privado, las formas que toman la privacidad y la desinformación, y los controles gubernamentales de la internet.

Esta dificultad se ha visto marcada por la emergencia de la inteligencia artificial y su impacto en la población y en los ordenamientos constitucionales, con lo cual en algunos casos se ponen en entredicho y se desafían principios como la igualdad y el debido proceso, que se empiezan a diluir en el espacio virtual, cuya jurisdicción es aún poco clara y amenaza con deformar y transformar todos los modos de comprender las constituciones.

Por ende, en los tiempos contemporáneos, el constitucionalismo se está enfrentado a desafíos complejos que jamás se habían contemplado, y está reconfigurando su aplicación práctica debido a la corrupción, la politización judicial y el nuevo sistema mundial basado en las intercomunicaciones y las redes de la globalización, la polarización política y las diversas transformaciones digitales, que avanzan de una manera tan acelerada que no dan el tiempo necesario para que el antiguo constitucionalismo pueda responder de una forma adaptativa a estos fenómenos. Sin embargo, es importante recalcar que esta conformación constitucional sigue siendo en la actualidad un pilar fundamental para garantizar los derechos humanos y limitar el poder político del Estado y de sus gobernantes; aun así, hay que admitir sus desafíos y limitaciones, que requieren un mecanismo de adaptabilidad mayor, sin que se pierda su esencia democrática y garantista.

En este contexto, el constitucionalismo no se puede ver limitado por sus afirmaciones formales de principios abstractos, sino que debe enfrentar los macroproblemas que amenazan su legitimidad material, como las desigualdades económicas globales, la captura corporativa del poder político, la fragmentación del derecho internacional y la creciente erosión de la soberanía por los resultados económicos. Se necesita entonces pensar en la complejidad de esta tarea, construyendo sistemas normativos abiertos, dinámicos y capaces de interactuar de manera inteligente con otros campos científicos. De esta forma, se posibilitará la defensa del núcleo ético del constitucionalismo como la contención del poder, la protección de los derechos y la construcción de una democracia materialmente viable.

Además, este tipo de eventos ha debilitado la fortaleza de la educación cívica en diferentes sociedades que creen en el constitucionalismo, descuidando la enseñanza y la divulgación de los derechos de los ciudadanos, por la falta de credibilidad que las problemáticas políticas han causado, lo que ha venido impidiendo directamente la defensa por parte del pueblo contemporáneo de los grandes e históricos postulados que hicieron del constitucionalismo el paradigma fundamental de Occidente.

CONCLUSIÓN

La historia humana ha demostrado que las personas, por medio de ideas y de estructuras de pensamiento, pueden configurar, organizar y sistematizar la realidad, y a partir de los conceptos se familiarizan con un len-

guaje común para nombrar y describir cualquier tipo de fenómeno; así se construye lo que se considera como la verdad de lo real, y desde estos consensos se puede comprender la existencia colectiva.

De esta manera, se han imaginado, propuesto y creado diferentes escenarios y arquitecturas conceptuales que nos permiten organizar el pensamiento. A estos grandes relatos se les ha llamado paradigmas, y a partir de ellos no solo se concibe la actuación de la ciencia, sino que también se configuran las formas e ideas jurídicas de lo correcto y de lo incorrecto.

Es así como a lo largo del tiempo, marcadas por la religión, la filosofía, el imperio, la Edad Media, las monarquías, las guerras y la ciencia, se han desarrollado diversas ideas para entender la justicia y cómo estructurar un cuerpo jurídico que dé cuenta de los valores morales y las idiosincrasias de los pueblos, ya que el derecho de la comunidad es la representación material de su espíritu cultural.

Este intento de atrapar y nombrar la esencia de lo social de una comunidad se ve representado, por ejemplo, en las ideas iusnaturalistas, que indagan por la profundidad del ideal universal de lo que puede considerarse bueno, así como el positivismo racional implanta en el derecho unos postulados concretos y cerrados de lo que la ley admite y de cómo esta podría interpretar y solucionar cualquier tipo de problema jurídico.

Después de tantos aportes, se puede ver cómo el constitucionalismo logra emerger como el paradigma más completo y prometedor, a partir de sus principios y su defensa de los derechos naturales del hombre, siendo clave además en las organizaciones políticas de la sociedad, estableciendo límites al poder, garantizando derechos, promoviendo la participación de todos los ciudadanos e influenciando radicalmente las formas del gobierno moderno.

Sus principales aportes se identifican en un primer momento con su exigencia de limitar el poder absoluto; para ejemplificarlo, tenemos la carta magna de 1215 en Inglaterra, pues es este el primer documento donde se limita el poder del monarca y se reconocen ciertos privilegios y protoderechos a los súbditos; igualmente, ayudó en el reconocimiento del *habeas corpus* en 1679, para evitar las detenciones irregulares de la monarquía inglesa.

A partir de las ideas constitucionales se comenzó a hablar de una nueva idea de soberanía del pueblo, gracias a las revoluciones y principalmente a la francesa, que declara los derechos del hombre en 1789, consagrando principios fundamentales como la libertad, la igualdad y la fraternidad, y

apoyándose posteriormente en las ideas ilustradas que plantea Montesquieu, con su división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, para mantener el equilibrio del Estado.

Con estos planteamientos y desde la Constitución norteamericana de 1787, se propone el modelo constitucional como la ley suprema que garantiza los derechos, la separación de poderes y algunas libertades individuales; esta influencia también llegará a Latinoamérica en el XIX, adoptando algunos de los principios republicanos y democráticos, inspirados en el modelo francés y en el estadounidense.

Con este conglomerado de ideas y hechos emergentes se configura entonces el Estado de derecho, gracias al constitucionalismo emergente y a las posibilidades que ofrece para ejercer un control real del Estado por medios constitucionales, con la creación de tribunales constitucionales en el siglo XX, que se preocupan por el respeto a la Constitución y los derechos humanos, reafirmados como universales y obligatorios en 1948, para sentar las bases de todas las constituciones modernas.

Esta propuesta del constitucionalismo en materia de derechos y participación democrática logra una expansión de escala global introduciendo las esferas económicas, sociales y ambientales, lo que demuestra su hegemonía como el nuevo paradigma que guía las consideraciones jurídicas.

Gracias a estos logros y a la composición teórica del constitucionalismo, este se considera fundamental para limitar el poder por medio de ramas autónomas y, en especial, de la autonomía judicial, que garantiza los derechos humanos como el fundamento exclusivo de todo cuerpo jurídico y que las constituciones se consideren como las leyes fundamentales y de las que dependen las demás. También son importantes los nuevos postulados del neoconstitucionalismo que fortalecen todas las consideraciones del derecho, garantizando una mayor protección y seguridad para enfrentar los nuevos desafíos que han emergido en el mundo contemporáneo, teniendo en cuenta los diversos poderes que realmente ejercen el control en las poblaciones desde lo económico, lo militar y lo social (Lassalle, 2012), proyectando una inclusión de nuevas comunidades y grupos culturales, otorgando un papel más flexible y fundamental a los jueces, y procurando que la Constitución se adapte mejor a las realidades sociales, desde su enfoque en la justicia social y la supremacía constitucional, que convierten esta nueva propuesta en un modelo mucho más dinámico para solucionar las problemáticas actuales.

Sin embargo, se debe aceptar la complejidad de la era contemporánea, marcada por nuevos fenómenos emergentes, cuya propia complejidad se debe al paso del tiempo, que permite que se configuren y se organicen estructuras que tienden a disiparse o mantenerse principalmente por sus componentes y por la irreversibilidad que el tiempo impone en sus interacciones (Maldonado, 2011). Desde este planteamiento sobre la nueva visión de la realidad a la que nos enfrentamos, el enfoque constitucionalista y el neoconstitucionalista permiten pensar las complejidades, los comportamientos y los problemas que hoy en día afrontan las sociedades, como el avance de las nuevas tecnologías, la globalización, el cambio climático, la inteligencia artificial y las desigualdades. Esta nueva perspectiva implica un acercamiento a la complejidad de las nuevas dinámicas que se presentan en las relaciones sociales dentro del marco jurídico, proporcionando una mirada mucho más adaptativa a las emergencias y sorpresas que pueden traer las interconexiones sociales y globales que se mantienen constantemente en transformación y en evolución por los niveles entrópicos que generan sus interacciones. Esta situación requiere de enfoques multidimensionales para resolver problemáticas con multicausalidades.

Además, se requiere adoptar las nuevas tecnologías para mejorar las maneras de actuar frente a problemas como la nueva protección de datos y la privacidad, para que en los espacios virtuales sigan existiendo las garantías del Estado por medio de la regulación digital; de igual forma, se deben considerar el nivel de información que se puede mover en la red y la importancia de comenzar a vincularse con simulaciones que muestran cómo se podrían recibir cambios jurídico-sociales de carácter constitucional en las megasociedades.

Estos nuevos fenómenos no pueden abordarse con visiones tan lineales y normativas, porque su naturaleza obedece a causas multidimensionales; en este contexto, las ciencias de la complejidad ofrecen una oportunidad para repensar los cimientos filosóficos, científicos y jurídicos de ambos constitucionalismos, integrando nuevas epistemologías que reconozcan la incertidumbre, la no linealidad, la emergencia y la interdependencia de los sistemas sociales. Uno de sus principales retos es entonces comenzar a pensar en una reestructuración de los marcos legales nacionales e internacionales, situación que antes se había mencionado puesto que implica la dificultad de contrarrestar el crimen organizado transnacional que hoy sigue desafiando

do el orden jurídico, ya que este no tiene límites estables como la estructura jurídica de un gobierno. Lo mismo ocurre con el cambio climático y sus implicaciones, que van más allá de las fronteras político-jurídicas.

Por su parte, el nuevo espacio digital, que no cuenta con un lugar físico determinado, sino que permite que las diferentes plataformas y personas se muevan por todo el mundo desde la internet y sus múltiples redes, exige una nueva forma de cooperación internacional, además de una nueva visión jurídico-digital, que permita salir de las lógicas clásicas del derecho, para poder hablar de la complejidad del nuevo derecho tecnodigital.

Los clásicos postulados constitucionalistas se enfocan principalmente en una ontología racional, cuyos principios se fundamentan en la ilustración, considerando que el orden social podría ser capturado, sistematizado y condensado a través de normas generales y permanentes, partiendo de una arquitectura social previsible; por ende, el derecho se piensa desde la estabilidad. De igual manera, aunque el neoconstitucionalismo sea más flexible en la interpretación del derecho y sensible frente a la realidad social, aún tiene una carga y un fundamento filosófico influenciado por una visión normativista, que en algunas ocasiones puede relegar la complejidad de los procesos sociales a esquemas de ponderación de principios, que se pueden enfocar únicamente en lo correcto y lo incorrecto o en el equilibrio de principios abstractos; no obstante, las sociedades actuales no responden a esos proyectos que pueden caer en determinismos, porque sus esquemas no son fijos, sino abiertos y dinámicos, y se encuentran en constante transformación, lo que implica para los tiempos contemporáneos una comprensión del derecho como fenómeno emergente y evolutivo, lo cual desborda los marcos tradicionales de una normatividad cerrada.

Así entonces, es necesario reconocer que tanto el constitucionalismo como el neoconstitucionalismo enfrentan una crisis de legitimidad (dentro del marco de la crisis de Occidente como proyecto universal) que se manifiesta en la complejidad sociopolítica; por ejemplo, las formas de participación y representación, y el control del poder político han resultado insuficientes ante fenómenos como la desinformación digital, el poder transnacional de las corporaciones y multinacionales, las redes informales de influencia y el debilitamiento constante de la figura del Estado. Esta estructura de los marcos constitucionales, que en algunos casos es tan rígida, responde a momentos históricos determinados y se ha visto constantemente superada

por aceleradas transformaciones que no logran asimilarse normativamente con la rapidez que exigen las nuevas realidades.

Por eso, es importante plantear una nueva perspectiva que permita entender el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo como sistemas con estructuras adaptativas, abiertos al cambio y capaces de generar una interacción multidisciplinar con otros saberes, para repensar los pilares que sostienen la arquitectura del derecho en todas sus formas, así como la participación democrática; además, hay que tener en cuenta que ya no nos enfrentamos a las personas tradicionales del siglo XX, con costumbres ampliamente homogeneizadas, sino al siglo XXI, marcado por nuevas formas de concebir a las personas, las identidades y el lenguaje, hecho que requiere resignificar y revisar los conceptos jurídicos, ya que el derecho debe responder a estas complejidades sin caer en el relativismo absoluto, pero superando la rigidez del universalismo clásico.

La conversación con la complejidad, las nuevas tecnologías y la interdisciplinariedad de las ciencias permitirá ampliar las herramientas jurídicas, para redefinir la propuesta de ambos paradigmas en la contemporaneidad, pensando en la sostenibilidad, la justicia social y la gobernanza mundial. En definitiva, es necesario comenzar a pensar en una reconstrucción de la arquitectura constitucional que integre la complejidad como uno de sus fundamentos, para responder de una forma más coherente, integral y flexible a los fenómenos actuales, con una nueva visión del derecho, mucho más dúctil, sensible frente a la incertidumbre, abierta a la autoorganización y capaz de responder de manera más realista y efectiva a los desafíos del nuevo siglo.

La complejidad contemporánea no se presenta en términos solo normativos, sino también profundamente epistémicos. El derecho constitucional del siglo XXI debe articular marcos teóricos capaces de lidiar con entornos altamente dinámicos, fragmentados y sometidos a crisis recurrentes de legitimidad institucional, lo que demuestra la importancia de que el enfoque constitucional y el neoconstitucional entren en una nueva conversación con el pensamiento complejo y las ciencias de la complejidad, para integrar las ciencias por medio de una interdisciplinariedad que permita proyectar nuevos planteamientos constitucionales acordes con el sistema social de la actualidad, que por su estructura y su dinámica es el sistema complejo por antonomasia y el más cambiante y propenso a la evolución.

Para finalizar, se debe admitir que estas discusiones y debates apenas están comenzando a consolidarse debido a las dificultades que implican y

a ciertas resistencias que se manifiestan frente al hecho de comenzar un acercamiento que permita repensar los principios filosóficos y científicos del derecho contemporáneo, olvidando que la naturaleza de la ciencia es el constante replanteamiento de todos sus postulados, ya sea para reafirmarlos, reformularlos o transformarlos, para avanzar hacia propuestas nuevas.

REFERENCIAS

Alponte, M. J. (2012). *Lecturas filosóficas. (La lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho)*. Instituto Nacional de Administración Pública. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4518/29.pdf>.

Aristóteles (1988). *Política*. Editorial Gredos. <https://cursosdelenguajeyhermeneutica.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/08/aristoteles-politica-gredos.pdf>.

Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.

Castillo, E. (14 de junio de 2025). El INE cierra el conteo y valida la elección judicial. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2025-06-15/el-ine-cierra-el-conteo-de-la-eleccion-judicial-y-entra-en-una-nueva-fase.html>.

Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia Constitucional*, (6), 181-199. <https://scispace.com/pdf/constitucionalismo-moderno-introduccion-a-una-historia-que-4tpstupzxh.pdf>.

Hansen, M. H. (1991). *The Athenian democracy in the age of Demosthenes: Structure, principles, and ideology*. University of Oklahoma Press. <https://archive.org/details/atheniandemocrac0000hans/page/n7/mode/2up>.

Howard, C. (1947). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Nova.

Lassalle, F. (2012). *¿Qué es una Constitución?* Ariel.

Maldonado, E. C. (2011). *Termodinámica y complejidad: una introducción para las ciencias sociales y humanas*. Ediciones Desde Abajo.

Morin, E. (2005). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.

PIB (USD corrientes)-Colombia (2024). *Banco Mundial*. <https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?locations=CO>.

Total assets under management (AUM) of BlackRock from 2008 to 2nd quarter of 2025 (in trillion U. S. dollars) (24 de abril de 2025). *Statista*. <https://www.statista.com/statistics/891292/assets-under-management-blackrock/>.

Ulpiano (s. f.). *Tituli ex corpore Ulpiani* (1.1-1.2). *Gran Enciclopedia Rialp*. Editorial Rialp. https://mercaba.org/Rialp/L/ley_iv_derecho_romano.htm.

Varela, J. (2015). Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-cuatro-etapas-de-la-historia-constitucional-comparada/>.

